

Juicio No. 2012-0248

JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI. Latacunga, miércoles 25 de julio del 2012, las 11h21. **VISTOS:** En mi condición de Juez Segundo de Garantías Penales de Cotopaxi, encargado, mediante oficio N° 1666-DPCJX-12, de fecha 09 de Julio del 2012, suscrito por el Dr. Mario Ríos Domínguez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal se establece que el Dr. Santiago Zumba, Juez de Primer Nivel, y, a cargo de este Despacho en la audiencia de sustentación de dictamen y preparatoria de juicio, ha anunciado el auto interlocutorio a dictarse, siendo el de llamar a la etapa de juicio al ciudadano Luis Aníbal Catota Tisalema, por su presunta autoría en el delito de violación sexual, perpetrada a la niña Germania de los Ángeles Tapia Quisaguano, ocurrido el 04 de diciembre del 2010, en la Comunidad de Rasuyacu Samana, parroquia Toacaso, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. En la referida audiencia la Ab. Tania Ayala, defensora del procesado, ha manifestado que estos hechos han sido juzgados y resueltos en la Comunidad Samana y la Organización UNOCANC, cuya acta de juzgamiento indígena obra de la causa judicial, realizada el 10 de abril del 2012, a las 18h00, por pedido verbal de las partes involucradas, las autoridades indígenas de la Comunidad de Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi UNOCANC, resuelven responsabilizar por estos hechos al investigado, así como imponer sanciones de orden económico y de servicio comunitario por dos años, así como castigo corporal consistente en baño con agua fría y ortiga de páramo por un tiempo de 30 minutos como signo de purificación y limpieza espiritual seguido de seis latigazos. El artículo 68 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que constituye abuso sexual, todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete a un niño, niña o adolescente, aún con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. El artículo 4 del mismo Código, refiere que niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Nuestro Código Penal en su Art. 512 lo define a la violación como: "El acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes caso: 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años...". En el caso que se resuelve, se establece que la ofendida Germania de los Ángeles Tapia Quisaguano, a la fecha de los acontecimientos tenía 11 años de edad, de lo que se infiere se trata de una niña; y de acuerdo al examen médico legal presenta fisura y desgarro reciente en la región anal, determinándose que ha habido introducción de un cuerpo vulnerable por esa vía, sumado a ello presenta discapacidad, elementos de convicción que determinan la existencia material del delito investigado. También se ha recabado información necesaria y conducente que permite vincular la participación y responsabilidad en estos hechos al ciudadano Luis Aníbal Catota Tisalema, a través de la versión de Carla Geovanna Tapia, en razón de ser la persona que observa la presencia de Luis Aníbal Catota, en la cama de su hermana discapacitada, además la víctima a pesar de su discapacidad con una intérprete en el leguaje de señas, ha informado de los hechos de violencia de que fue víctima. El artículo 7 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé que: "la ley reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianos, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos". El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. En igual sentido el

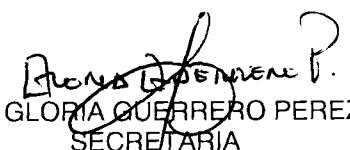
100



artículo 46 numeral 4 Ibídem ampara la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o de cualquier otra índole; el artículo 66 numeral 3 literal a), señala el derecho a la integridad sexual que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; evidenciándose precisamente que la ofendida se encuentra en doble estado de vulnerabilidad, al ser niña y discapacidad, considerada en el grupo de atención prioritaria y preferente. Sin embargo, a estos antecedentes en virtud de existir un acta de juzgamiento realizada en la Comunidad de Samana, es necesario reflexionar que de la misma forma el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las autoridades de las Comunidades Indígenas ejercer funciones jurisdiccionales para la solución de conflictos internos, en base a sus procedimientos propios, hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción o competencia de las autoridades indígenas, en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, lo que genera duda y expectativas hasta cuando se fije tal competencia y por ende atribuciones, conllevando que los procesos se eleven en Consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno, consecuentemente basado en una ponderación de derechos y equidad jurisdiccional conforme prevé el Código Orgánico de la Función Judicial, advirtiéndose que una violación a una niña no resultaría ser un simple conflicto interno, y por el contrario de acuerdo al Código Pernal constituye delito, por lo tanto, al ser el suscrito Juez Garantista de los derechos de los sujetos procesales, tanto del procesado como de la presunta ofendida, en aplicación del principio de intermediación, por cuanto el suscrito juez no actué en la audiencia preparatoria de juicio y de sustentación del dictamen fiscal, además del principio de saneamiento, por considerar que previo a emitir el auto interlocutorio correspondiente es necesario e indispensable asegurar la competencia de este juzgado, atento a lo dispuesto en el Artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, por considerar que la norma jurídica aplicada por parte de la justicia indígena es contraria a la Constitución de la República y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en cuanto a la protección del derecho de los menores de edad y principalmente su indemnidad sexual y discapacidad, se suspende la tramitación del proceso, y, se dispone se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie en relación a la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena efectuado al procesado Luis Aníbal Catota Tisalema, el mismo que se realiza en forma posterior al inicio del proceso por parte de la Fiscalía de Cotopaxi, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la dignidad e integridad sexual de las personas como en el presente caso de violación, a fin de actuar con toda certeza y evitar vulneración de los derechos de los sujetos procesales, a pesar de que Defensoría Pública en su primera intervención en la audiencia de dictamen no ha realizado ninguna objeción en cuanto a la competencia, procedimiento, procedibilidad y prejudicialidad, que puedan afectar la validez del proceso. Notifíquese.


DR. VINICIO SANTAMARIA JIMENEZ
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


LIC. GLORIA GUERRERO PEREZ
SECRETARIA

Declaración de la ley
A

En Latacunga, miércoles veinte y cinco de julio del dos mil doce, a partir de las once horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. GALO ROMERO TORRES AGENTE FISCAL DE COTOPAXI en la casilla No. 258 del Dr./Ab. MINISTERIO FISCAL DE COTOPAXI; HILDA BLANCA QUISAGUANO CALO en la casilla No. 155 y correo electrónico alexalajo1972@hotmail.com del Dr./Ab. ALAJO PANOLUISA ALEX. LUIS ANIBAL CATOTA TISALEMA en la casilla No. 340 y correo electrónico tanaya-17@hotmail.es del Dr./Ab. AYALA JARAMILLO TANIA SOLEDAD. Certifico:



LIC. GLORIA GUERRERO PEREZ
SECRETARIA

GUERREROG

